

DECRETO 3083 DE 1986

(octubre 3)

POR EL CUAL SE CREA LA REGION DE PLANIFICACION DE LA AMAZONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota 1: Reglamentado parcialmente por el Decreto 1113 de 1992.

Nota 2: Ver Ley 57 de 1989, artículo 17.

Nota 3: Reglamentado por el Decreto 2411 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 16 de la Ley 76 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Región de Planificación de la Amazonia conformada por el territorio correspondiente al Departamento del Caquetá, la Intendencia del Putumayo y la Comisaría del Amazonas.

Parágrafo. Harán parte de la Región de Planificación que se crea en virtud de este artículo, los territorios de los departamentos, intendencias o comisarías que se creen en el futuro dentro del territorio de la Región de Planificación.

Artículo 2º En todo lo relativo a la naturaleza y efectos de la Región de Planificación de la Amazonia, a la conformación y funciones del Consejo Regional de Planificación, del Comité Técnico Regional de Planificación, de la Unidad Técnica Regional y del Comité de

Concertación para el Desarrollo, y a la designación y funciones del Coordinador Regional se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 76 de 1985.

En desarrollo del artículo 54 del Decreto 0467 de 1986, el Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías hará parte del Consejo Regional de Planificación de la Amazonia.

Artículo 3° Créase el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonia, como cuenta especial en el Banco de la República, cuyos recursos se destinarán al funcionamiento técnico-administrativo y al financiamiento de proyectos de inversión en la Región de Planificación de la Amazonia, según los gastos aprobados por el Consejo Regional de Planificación de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 4° de la Ley 76 de 1985.

Artículo 4° El Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonia tendrá como rentas básicas las siguientes:

- a) El diez por ciento (10%) del producido en cada departamento, intendencia y comisaría del impuesto de timbre nacional estipulado en los artículos 111 y siguientes del Decreto ley 1222 de 1986;
- b) El diez por ciento (10%) de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en la Región de Planificación de la Amazonia;
- c) El cinco por ciento (5%) de las regalías cedidas por la Nación a los departamentos, intendencias y comisarías que conformen la región de planificación por la explotación de los recursos naturales no renovables;
- d) El cinco por ciento (5%) de las regalías y participaciones nacionales que por la explotación de los recursos naturales no renovables se generen en la región;
- e) Otras rentas que determine la ley.

Parágrafo. Las transferencias de que trata este artículo se efectuarán en los términos que se

señalen mediante decreto reglamentario. En caso de que las entidades no efectúen las correspondientes transferencias, se causarán, a favor del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonia, los intereses moratorios previstos en las normas fiscales, a partir de la fecha de la liquidación.

Artículo 5° Los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonia se manejarán mediante un contrato de administración fiduciaria que para el efecto ha de celebrar el Banco de la República y una entidad bancaria o financiera oficial que opere en la región, la cual será determinada por el Consejo Regional de Planificación.

La entidad encargada de la administración fiduciaria podrá colocar dinero en préstamo para la ejecución de los programas y proyectos, así como contratar empréstitos internos y externos con el fin de proveer recursos para el Fondo en los términos y condiciones que establezca el Consejo Regional de Planificación.

Artículo 6° El ordenamiento de los gastos de inversión, que se financien con recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonia, se efectuará mediante decisión del Consejo Regional de Planificación, adoptada por la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 7° La ejecución de los proyectos que utilicen recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonia, estará a cargo de las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial y municipal, de acuerdo con los requerimientos técnicos, institucionales y operacionales establecidos en los estudios que sean aprobados por el Consejo Regional de Planificación de la Amazonia.

Artículo 8° El control fiscal del gasto de los recursos pertenecientes al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Amazonia corresponderá a la Contraloría General de la República o a las contralorías departamentales o municipales, según el nivel administrativo al cual pertenezcan los organismos o entidades que, en cada caso, realicen las actividades

de ejecución.

Artículo 9° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de octubre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, FERNANDO CEPEDA ULLOA. El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.), LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA. El Ministro de Minas y Energía, GUILLERMO PERRY RUBIO. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación (E.), LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO. El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, LEONEL PEREZ BAREÑO.